

**RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**  
**(Expte. 322/92, FACONAUTO)**

**Pleno**

Excmos. Sres.:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente  
D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente  
D. Antonio Castañeda Boniche, Vocal  
D. Javier Huerta Troléz, Vocal  
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vocal  
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal  
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal  
D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

En Madrid, a 17 de abril de 2006.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 322/92 (763/91 MUL del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) iniciado de oficio contra D. J. I. P.S. y la Federación de Asociaciones de Concesionarios de la Automoción (FACONAUTO) por recomendación colectiva de precios y condiciones en la prestación de servicios.

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 25 de mayo de 1993 el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en el expediente citado en el encabezamiento, en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente:

*“1º Declarar la existencia de una conducta prohibida por el art. 1.1.a) LDC consistente en una recomendación colectiva con el objeto y pudiendo producir el efecto de fijar los precios/hora de la mano de obra aplicados por los talleres de los concesionarios de marca de automóviles en España, imputable a FACONAUTO y D. J. I. P. S. a los que se impone una multa de un millón (1.000.000) y cien mil (100.000) pesetas, respectivamente.*

*2º Declarar la existencia de una conducta prohibida por el art. 1.1.a) LDC consistente en una recomendación colectiva con el objeto y pudiendo producir el efecto de fijar en España los precios de*

*adquisición de vehículos usados por los concesionarios de marca de automóviles expresado en el primer hecho probado de esta Resolución, de la que es autora FACONAUTO a la que se impone una multa de cincuenta y cinco millones (55.000.000) de pesetas y se la intima para que cese en esta conducta.*

*3º Declarar la existencia de una conducta prohibida por el art. 1.1.a) LDC consistente en la práctica concertada, gravemente restrictiva de la competencia, para la puesta en común de condiciones comerciales, de la que es autora FACONAUTO, a la que se impone una multa de quince millones (15.000.000) de pesetas y se la requiere para que cese en la práctica.”*

- 2.- Contra dicha Resolución se formuló recurso contencioso-administrativo por los sancionados ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. En la actualidad las sentencias dictadas en los recursos desestimándolos son firmes.
- 3.- El 29 de septiembre de 1997 la Audiencia Nacional dictó Sentencia en el recurso planteado por FACONAUTO de la que se ha recibido testimonio en este Tribunal, en la que se desestima el recurso y se confirma la Resolución de 25 de mayo de 1993. Por su parte el Tribunal Supremo, en fecha 17 de marzo de 2003, ha dictado Sentencia por la que desestima el recurso de casación planteado en su día contra la citada Sentencia.
- 4.- Según datos proporcionados por el Servicio de Defensa de la Competencia, al que corresponde la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, no consta que FACONAUTO haya dado cumplimiento a lo ordenado en los apartados primero, segundo y tercero de la parte dispositiva de la Resolución de 25 de mayo de 1993, referentes al pago de las multas, a diferencia del otro sancionado.
- 5.- El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 29 de marzo de 2006.
- 6.- Es interesada:  
  
-Federación de Asociaciones de Concesionarios de la Automoción (FACONAUTO)

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**PRIMERO.-** La Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo al que se hace referencia en el Antecedente de Hecho 3 de esta Resolución, ha sido declarada firme, según comunicación de 14 de mayo de 2003 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, una vez desestimado el recurso de casación interpuesto contra ella.

**SEGUNDO.-** Según establece el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, por lo que, al no haberse cumplido por FACONAUTO lo dispuesto en la parte dispositiva de la Resolución recurrida procede acordar su cumplimiento.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

### HA RESUELTO

**PRIMERO.-** Ordenar a FACONAUTO el pago de las multas 6.010€ (equivalentes a 1 millón de pesetas; 330.556,65€ (equivalentes a 55 millones de pesetas) y 90.151,81€ (equivalentes a 15 millones de pesetas) que le fueron impuestas por el Tribunal.

**SEGUNDO.-** Dar traslado de esta Resolución a la Audiencia Nacional en prueba de la ejecución de su Sentencia de 29 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

**TERCERO.-** El cumplimiento de estas obligaciones deberá justificarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

**CUARTO.-** Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-

administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.